

ACUERDO 19/2020, DE 8 DE OCTUBRE DE 2020, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PRESENTADO POR ACH SLP-EUR-ING-INGENIEROS SL-GRUPO INASCAN SL UTE LEY 18/1982 EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL CONTRATO “SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD, PARA LA CREACIÓN DEL C.S.S. INGENIO, (EXPT. 3025/2018 -EXPT. TRIBUNAL 9/2020).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el perfil del contratante del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria de fecha 11 de noviembre de 2019 se publicó el anuncio de licitación tramitado por el procedimiento abierto, con expediente número 3025/2018, con objeto **“SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD, PARA LA CREACIÓN DEL C.S.S. INGENIO”**, licitado por el mencionado Instituto.

En el anuncio de licitación referenciado y en concreto, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el referido contrato, cláusula 18 bajo la rúbrica **“MESA DE CONTRATACIÓN. APERTURA DE PROPOSICIONES Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN”** se establece expresamente que *“3º) La Mesa de Contratación calificará la documentación del sobre nº 1. Si existieren defectos subsanables se darán 3 días a las licitadoras para que los corrijan”*.

SEGUNDO. El 23 de enero de 2020 tiene entrada en el Registro del Instituto de atención Socio-sanitaria del Cabildo de Gran Canaria – y el 24 de julio de 2020 siguiente en el Registro de este Tribunal Administrativo – el presente Recurso Especial en materia de contratación, presentado por la **ACH SLP-EUR-ING-INGENIEROS SL-GRUPO INASCAN SL UTE LEY 18/1982** contra el rechazo de su participación en el contrato.

TERCERO. En sesión de la Mesa de contratación, de fecha 14 de enero de 2020, se procedió a la apertura de la documentación administrativa y se acordó, entre otros particulares, requerir a la empresa hoy recurrente a fin de que subsanara parte de la documentación presentada.

El Acta de dicha sesión fue publicada en la página del Perfil del Contratante el 17 de enero de 2020 (viernes) y en misma fecha 17 de enero a las 12:40 horas se notificó a la empresa hoy recurrente escrito de la Jefa del Servicio de Contratación del IAS, Doña Ana Ylenia Guerra Vaquero, por el cual se requería a fin de subsanar la documentación aportada en el expediente de referencia.

Según la empresa hoy recurrente, en el plazo habilitado al efecto, y en concreto, en fecha 21 de enero de 2020 se procede a subsanar la documentación aportada en la licitación, estando bloqueada la plataforma de la licitación aportando un pantallazo de la aplicación de la plataforma en el que se refleja “esta licitación ya ha sido presentada. Puede ver el justificante de presentación utilizando el botón descargar justificante”, y en consecuencia, procede a registrar la documentación requerida mediante instancia general adjunta, así como a remitirla por correo electrónico a la dirección que consta en la licitación.

La Mesa de Contratación en reunión de fecha 21 de enero, se procede a estudiar la documentación aportada, relativa a los certificado de buena ejecución solicitados en el PCAP como documentación a presentar por los licitadores” haciendo constar respecto a la empresa recurrente: *“ACH – Euring - Grupo Inascan. No aporta Certificado de Buena Ejecución que cumpla con los requisitos del PCAP; 1 Certificado de Buena Ejecución emitido por la Dirección Facultativa de las obras, según art. 47 RD 1098/2001, los certificados serán refrendados con la conformidad de la entidad contratante, en este caso sería el Servicio de Salud de Castilla y León. 1 Certificado de Buena Ejecución emitido por Marín Cabrera e Hijos SL, no hace referencia al PEM indicado en el Pliego”* y por tanto **acuerda por unanimidad la exclusión de la licitación de la hoy recurrente.**

CUARTO. El 11 de agosto de 2020 , y conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 56 de la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014* – en adelante, LCSP -, se pone de manifiesto por la Secretaría de este Tribunal a los licitadores el presente Recurso Especial, así como se les notifica el Acuerdo 15/2020 – que también se notifica al recurrente (ACH SLP-EUR-ING-INGENIEROS SL-GRUPO INASCAN SL UTE LEY 18/1982).

QUINTO. Por virtud del **Acuerdo 15/2020**, adoptado por este Tribunal en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2020, se acogió, a petición de la ahora recurrente, la medida cautelar de suspensión del procedimiento, la cual se ha mantenido hasta la resolución del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal.

La competencia para resolver el Recurso Especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Reglamento Orgánico que lo regula y publicado en el BOP en fecha de 24 de febrero de 2016 y en el BOC de

26 de febrero de 2016, habiendo sido designados sus miembros por el Consejo de Gobierno Insular en fecha de 25 de julio de 2016 y publicado en el BOP el 3 de agosto de 2016; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 41 del entonces vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y de conformidad con el 2.3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se creó el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos y que habilita a las Administraciones Locales para crear su propio Tribunal Administrativo.

SEGUNDO. Objeto del recurso.

El Recurso Especial ha sido interpuesto contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del presente contrato denominado **“SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD, PARA LA CREACIÓN DEL C.S.S. INGENIO, (EXPT. 3025/2018 - EXPT. TRIBUNAL 9/2020)”** que, de conformidad con lo publicado en la Plataforma del Sector público del Estado, tiene la naturaleza de contrato de servicios con un valor estimado del contrato de 505.786,07 €, siendo por tanto, susceptible de Recurso Especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 44 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP)

TERCERO. Legitimación

El artículo 48 de la Ley 9/2017 establece que: “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso”, siendo innegable la legitimación del recurrente para interponer el presente recurso al tener la condición de licitador en el procedimiento impugnado. Y, en particular, el artículo 24 del RD 814/2015 que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -RTACRC-, de aplicación a todos los Tribunales Administrativos al tener carácter básico según la Disposición Final Primera, exige que “La interposición del recurso en representación de las personas jurídicas de cualquier clase requerirá de poder con facultades suficientes al efecto.”

El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso al tener la posibilidad de tener la condición de licitador en el procedimiento impugnado, aportando poder al efecto que se considera suficiente.

CUARTO. Plazo.

El Recurso Especial en materia de contratación ha de interponerse en el plazo de 15 días hábiles que al efecto establecen los apartados 1.a y 1.b del artículo 50 de la LCSP, disponiendo el momento a partir del cual puede interponerse el recurso:

“a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.”

Habiéndose producido la exclusión de la hoy recurrente en sesión de la Mesa de Contratación de 21 de enero de 2020, y habiéndose interpuesto el presente Recurso Especial el día 23 de enero de 2020, se considera presentado en plazo el presente recurso.

QUINTO. Motivos del recurso.

Los motivos del recurso son los siguientes:

En cuanto al FONDO del asunto del recurso, son dos las cuestiones que se discuten principalmente dos cuestiones:

- A)** *En lo que respecta a la comunicación de la Jefa del Servicio de Contratación del IAS, Doña Ana Ylenia Guerra Vaquero de fecha 17 de enero de 2020 notificada el citado día a las 12:40 horas por la cual se requiere a mi representada a fin de que subsane la documentación aportada en el expediente “antes del lunes día 20 de enero, hasta las 12:00 horas (hora canaria)”; por cuanto dicha comunicación infringe claramente lo dispuesto tanto en el art. 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre como en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el referido contrato, en concreto, la cláusula 18 que, bajo la rúbrica “MESA DE CONTRATACIÓN. APERTURA DE PROPOSICIONES Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN” establece expresamente que “3º) La Mesa de Contratación calificará la documentación del sobre nº 1. Si existieren defectos subsanables se darán 3 días a las licitadoras para que los corrijan”.*

En este sentido, señala el recurso, cabe recordar que el citado artículo 30 de la Ley 39/2015, regulador del cómputo de los plazos en los procedimientos administrativos, literalmente dispone:

“Artículo 30. Cómputo de plazos.

- 1. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga*

otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

- 2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, **cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.***

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

- 3. **Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.***
- 4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

- 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.*

Por su parte, añade el recurso, el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, relativo a la Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables, dispone que: “Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas

deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.

Por tanto, concluye el recurrente, es claro que los días otorgados son hábiles y la comunicación efectuada el día 17 de enero no es conforme a Derecho al fijar el dies ad quem en el 20 de enero, cuando de conformidad con el artículo 18.3 de las cláusulas particulares del Pliego, el plazo para subsanar era de tres días hábiles. Y ello porque otificado el acto el viernes día 17 de enero, el dies a quo de los tres días hábiles para subsanar comenzaba, de conformidad con la normativa transcrita, el día 20 de enero; momento en el cual ya se encontraba vedada la posibilidad de mi mandante de aportar la documentación solicitada –habiendo intentando infructuosamente acceder por medio de la plataforma al sistema tal y como se acredita de la documental adjunta a este escrito-.

- B) En segundo lugar, por cuanto en consecuencia con lo anterior, ha quedado indebidamente excluida del proceso de licitación, por lo cual el mismo ha de declararse nulo y/o anularse debiendo retrotraerse el expediente al momento de proceder a subsanar la documentación aportada de conformidad con el Pliego de Cláusulas Particulares del contrato.

SEXTO. La subsanación y el plazo para llevarla a cabo.

No existe discrepancia que el plazo para subsanar viene establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), en cuya Cláusula 18.3 establece: **“La Mesa de Contratación calificará la documentación del sobre nº 1. Si existieran defectos subsanables se darán 3 días a las licitadoras para que los corrijan.”**

Pues bien, la única cuestión que se plantea es la relativa a la forma de computar dichos plazos. Según el recurso, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015. Concretamente, ha de estarse a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo que establece:

“Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.”

Pues bien, ha de establecerse que el recurrente no tiene razón en este punto. Efectivamente, como señala el mismo artículo 30.2 los plazos señalados por días, “se entiende que éstos son hábiles, **excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos**”.

Pues bien, ha de tenerse en cuenta que la disposición final cuarta de la LCSP, que al regular las normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados, dispone en su apartado primero que: **“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”**. Y más concretamente, la Disposición Adicional duodécima de la Ley 9/2017 señala expresamente lo siguiente:

“Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

Pues bien, el artículo 141 de la LCSP dispone:

“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.

Esto es, de acuerdo con estas dos disposiciones de la LCSP los plazos señalados en días han de entenderse que se trata de días naturales.

Por otra parte, en relación a lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, relativo a la Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables, que dispone que: “Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo

comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación".

Lo que en este momento se plantea es si este precepto está en vigor ya que Ahora bien, de acuerdo con lo que dispone la Disposición Derogatoria de la LCSP dispone que "Queda derogado el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, **así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley**".

En consecuencia, ha de entenderse que lo dispuesto en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ha de entenderse que no está vigente al ser contrario a lo que dispone expresamente el artículo 141.2 de la LCSP.

Por ello, ha de rechazarse la interpretación del recurrente y el recurso en este punto.

En consecuencia, ha de rechazarse también el segundo punto del recurso, ya que al ni haber subsanado la documentación tal y como se le requirió, ha de rechazarse la segunda de las peticiones del recurso ya que ha de entenderse de que la empresa recurrente no ha quedado indebidamente excluida del proceso de licitación, y por consiguiente no procede **declarar anulado el proceso de contratación que ha de continuar sin la empresa excluida.**

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, por UNANIMIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso interpuesto por la la empresa **CH SLP-EUR-ING-INGENIEROS SL-GRUPO INASCAN SL UTE LEY 18/1982** en el expediente del contrato denominado "**Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud, para la creación C.C.S. Ingenio, (EXPT. 3025/2018 - EXPT. TRIBUNAL 9/2020)**", contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, en relación al establecimiento como criterio de valoración el de la existencia de un centro asistencial en las cercanías de la Sede central del Cabildo de Gran Canaria, declarando la nulidad de dicha cláusula.

SEGUNDO.- Alzar la suspensión del procedimiento.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.